UNIDAD II

SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA

**A.- Conceptualización de la Persona Humana.**

El primer Código Civil de nuestro país, con vigencia desde el 01 de Enero de 1.871 hasta el 31 de Julio de 2.015, definía genéricamente a la persona sosteniendo que:

*“Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”*

Asimismo definía a la persona de existencia visible (hoy persona humana) del siguiente modo:

*“Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible”*.

Nuestra legislación actual (Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante C.C.yC. o C.C.yC.N.-, vigente desde el 1 de Agosto de 2.015), no contiene una definición general del término persona, ni define el término Persona Humana, ello porque si hay algo que no requiere definición, menos en un cuerpo de leyes, es el propio ser humano.

De acuerdo a nuestra legislación todos los hombres (empleado como género) son reconocidos en el carácter de “persona”. Pero esta igualdad de los hombres en cuanto personas no exige un tratamiento igualitario de todos en cuanto a su “capacidad”. Supuesta la personalidad de todos los hombres que por esto el derecho se limita a reconocer, puede convenir y de hecho conviene para la mejor obtención del bien común, un tratamiento diferencial de la capacidad de cada cual en función de las variadas circunstancias en que el hombre puede encontrarse.

**B.- Comienzo de la existencia. Personas por nacer**

El Código Civil anterior disponía que la personalidad humana comenzaba con la concepción en el seno materno. Actualmente en nuestro derecho (Art. 19 del C.C.yC.), se reconoce la existencia de la personalidad humana desde la concepción.

A pesar de ello, el proyecto original de Código Civil y Comercial, que luego sufrió modificaciones promovidas por el Poder Ejecutivo y por la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, establecía lo siguiente:

*"La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado"*

De esta manera, se abordaba expresamente el tema del comienzo de la personalidad en lo relativo a las técnicas de reproducción humana asistida, principalmente aquellas en las que la fecundación del óvulo se produce extrauterinamente. Habiendo sido objeto de críticas, principalmente en cuanto se dejaba desprotegida la situación del óvulo fecundado fuera del útero y mientras el mismo no fuera implantado, se decidió suprimir esta parte de la norma, quedando redactada del siguiente modo:

*“La existencia de la persona humana comienza con la concepción.”*

La redacción final entonces, texto vigente en nuestro derecho, deja bien en claro que el embrión concebido fuera del cuerpo de la madre es también persona, gozando de igual tutela jurídica que aquellos formados intrauterinamente. Ello sin perjuicio de que diversos intérpretes del Derecho, encuentren argumentos en el mismo cuerpo del C.C.yC. para sostener que el óvulo fecundado fuera del útero y no implantado, no posee la calidad de persona.

Asimismo ocurre que se presentan divergencias en cuanto a la interpretación a otorgarse al término concepción, fundando de esta manera ambas tesis en cuanto al carácter de persona o no del embrión concebido extrauterinamente. En general s**e denomina concepción al hecho biológico de la formación de un nuevo ser**. Marca el momento inicial de la vida humana y asimismo de reconocimiento de la personalidad jurídica del nuevo ser. Pero si se interpreta que ésta consiste en la fecundación del óvulo por el espermatozoide dentro del cuerpo de la madre, o en la implantación del embrión en el cuerpo de la mujer, los embriones crioconservados o logrados en el laboratorio no serían personas. La consecuencia obligada de esta errónea interpretación sería devastadora: la aniquilación de miles de embriones humanos.

**1.- Condición jurídica de la persona por nacer**

* Desde el punto de vista de la ***personalidad*** el concebido es “persona” para el derecho, pero ostenta esa investidura “sub-conditione”, es decir, como se verá posteriormente, sujeto al hecho del nacimiento con vida.
* Desde el punto de vista de la ***capacidad de derecho***, considerándose entonces que es persona humana, goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (artículo 22 del C.C.yC.)
* Desde el punto de vista de la ***capacidad de ejercicio (anteriormente denominada capacidad de hecho)*** es persona incapaz, ya que no puede celebrar por sí mismo acto alguno. Su representante es quien ejerce sus derechos.

**2- Derechos que pueden adquirir**

Una somera enumeración de derechos que puede adquirir el por nacer es la siguiente:

* Bienes adquiridos por donación o herencia.
* Acciones de estado.
* Alimentos.
* Resarcimiento de los daños y perjuicios por acto ilícito cometido contra sus parientes.
* Resarcimiento de los daños y perjuicios por actos ilícitos cometidos contra ellos: la persona por nacer puede ser directamente damnificada por un acto ilícito y por aplicación de los principios generales debe admitirse su acción por resarcimiento de daño. Por ejemplo puede citarse el caso de una mujer embarazada que sufrió un accidente y a consecuencia del mismo dio a luz anticipadamente un niño con los pies deformes por causa del accidente.
* Derechos emergentes de leyes sociales: las pensiones que en caso de muerte del trabajador conceden las leyes a favor de sus hijos no distinguen entre nacidos o concebidos. Por consiguiente las personas por nacer podrían ser titulares de tales derechos, ya en concurrencia con sus hermanos, ya a título exclusivo si no hay otros beneficiarios de la pensión.
* Derechos accesorios a los bienes del concebido: las personas por nacer tienen a favor los derechos que sean accesorios a los bienes recibidos por cualquiera de las causas precedentes. Por ejemplo, si la persona por nacer heredase una casa dada en alquiler, será titular de los derechos que competen al locador respecto de los inquilinos.

**3- Concepción. Determinación del momento. Importancia**

Como se trata de un hecho que transcurre en el mayor misterio, y por su índole no sería admisible su verificación mediante investigaciones en el cuerpo de la posible madre, la ley valiéndose de una experiencia secular sobre la normal duración del embarazo de la mujer y partiendo del día del nacimiento, ha llegado a fijar cierto período dentro del cual necesariamente ha debido tener lugar la concepción de una persona determinada. Es el período o época de la concepción. Nociones empíricas de larga data sobre la duración máxima y mínima del embarazo de la mujer, indican que no hay embarazo que dure más de 300 días ni menos de 180 días. Por tanto superponiendo ambos cómputos queda libre un período de 120 días, durante el cual ha debido tener lugar necesariamente la concepción de la persona nacida. Para fijar el período de la concepción de una persona es menester esperar a que ocurra su nacimiento. Ocurrido este hecho, por ejemplo el 15 de noviembre, se excluye ese día, y se cuentan para atrás 180 días, llegándose así al 18 de mayo. De la misma manera se cuentan 300 días, y así se llega al 19 de enero. Por ende en este ejemplo ha de suponerse que la persona fue concebida entre dichas fechas, ambas inclusive.

La importancia de esta determinación es fundamental para establecer la suerte de los derechos que pudiere haber adquirido el concebido, ya que los mismos quedarán desvanecidos si en función de la fecha de nacimiento de esa persona se llega a establecer que la transmisión de los derechos se produjo antes de la época de la concepción, pues en tal situación ha faltado el sujeto que pudiese recibir los bienes de que se trate.

**4- Nacimiento. Importancia. Prueba.**

Nacer es, en su sentido directo, salir del vientre de la madre. Por lo tanto el nacimiento habrá quedado consumado cuando el concebido haya sido expelido o sacado del claustro materno, y quede separado de la madre, sin necesidad de que se haya cortado el cordón umbilical, bastando con que haya vivido unos instantes, al menos, fuera de la matriz.

El nacimiento tiene trascendencia respecto de la personalidad adquirida anteriormente por la persona “por nacer”. En efecto, el artículo 21 del C.C.yC. dispone que:

*“Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.*

*Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió.*

*El nacimiento con vida se presume.”*

Esto significa que la personalidad de la persona por nacer se consolida si el nacimiento se produce con vida, dado que deja de estar sujeta a condición alguna. Con el nacimiento con vida desaparece el peligro que amenazaba los derechos de la persona por nacer, los cuales resultan definitivamente consolidados por ese hecho.

Pero si el nacimiento se produce sin vida, al considerarse desde el punto de vista jurídico que la persona nunca existió, se aniquila retroactivamente la personalidad del por nacer, desvaneciéndose los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas durante el período de la gestación.

Si alguna duda cabe acerca de si el nacimiento tuvo lugar con o sin vida, la ley presume que lo ha sido con vida y quien pretenda desvirtuar esa presunción deberá acreditar que la criatura nació muerta.

Por otra parte, conforme lo establece el actual artículo 96 del C.C.yC. el nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

A los efectos de la inscripción del nacido en el Registro Civil, el hecho del nacimiento se acreditará con el certificado suscripto por el médico, obstetra o agente sanitario habilitado que hubiere atendido el parto. Para el caso que el nacimiento hubiere ocurrido fuera de establecimiento médico asistencial y sin atención médica, éste se probará con el certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Además, será requerida la declaración de dos testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

**C- Capacidad**

**1.- Conceptualización. Clases.**

Se denomina capacidad en sentido genérico **al grado de aptitud de la persona para ser titular de derechos y deberes jurídicos y para el ejercicio de las facultades que emanan de esos derechos o el cumplimiento de las obligaciones que implican los mencionados deberes.**

Se desprende del concepto anterior que la capacidad entendida en sentido genérico se desdobla en dos facetas bien diferenciadas.

Por un lado la **CAPACIDAD DE DERECHO**, la cual es definida en el C.C.yC. (art. 22) como *“la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos”*.

Por otro lado la **CAPACIDAD DE EJERCICIO**, entendida como *“la aptitud para ejercer por sí mismo sus derechos”* (art. 23 del C.C.yC.)

Definida entonces la capacidad en sus dos facetas, cabe decir entonces que la falta de una o ambas de ellas determina entonces el concepto de **INCAPACIDAD**.

Debe siempre tenerse presente que la capacidad es la regla, la cual puede verse limitada por determinadas circunstancias que la propia ley establece. En efecto, luego de conceptualizar la capacidad de derecho, el propio artículo 22 del C.C.yC. dispone:

***“…La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.”***

Es decir que, como regla general, toda persona humana es capaz de derecho, salvo que la propia ley, en determinadas circunstancias, disponga que la persona carece de la capacidad de derecho en relación a un hecho, para un simple acto o para realizar un determinado acto jurídico.

Asimismo el artículo 23 del C.C.yC., en lo relativo a la capacidad de ejercicio, dispone como principio general que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos ***excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.***

**2.- Incapacidad de derecho.**

Siendo la regla la capacidad, sus limitaciones deben estar expresamente previstas por la ley y sólo para situaciones excepcionales. Tales limitaciones son llamadas incapacidades de derecho.

Las incapacidades de derecho serán siempre relativas ya que no es posible que una persona adolezca de una incapacidad de derecho absoluta, lo que equivaldría a una muerte civil (persona humana que no pueda adquirir ningún derecho ni contraer obligación alguna, es decir, que no pueda ser titular de ninguna relación jurídica). De este modo, no hay personas incapaces de derecho, sino con incapacidad para determinados actos: falta la aptitud para ser titular de determinada relación jurídica.

No es posible crear por aplicación de la analogía otras incapacidades que las que están consagradas específicamente en ley. De la misma manera debe entenderse que las incapacidades específicamente previstas en una disposición legal, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Puede mencionarse que los caracteres propios de la incapacidad de derecho son los siguientes:

* + Se sustenta generalmente en razones de orden moral. Con su institución, que impide que alguien sea titular de un derecho determinado, se espera mantener las relaciones humanas en un nivel moralmente más saludable que si se permitiera lo que está prohibido.
  + Se instituye no para favorecer a la persona alcanzada por la incapacidad, sino contra ella, y para prevenir incorrecciones que pudieran intentarse en estas situaciones si no existiese restricción alguna.
  + No son susceptibles de remedio o subsanación, pues sería contradictorio de la prohibición legal que se previera algún modo de eludirla.
  + Los actos celebrados por una persona que para el otorgamiento del mismo padece una incapacidad de derecho, son alcanzados con la nulidad absoluta, que es la máxima sanción que el ordenamiento civil puede imponer a un acto jurídico, privándolo totalmente de eficacia.

**3.- Personas incapaces de ejercicio.**

A diferencia de lo que ocurre con las incapacidades de derecho, entre los caracteres propios de la incapacidad de ejercicio podemos mencionar los siguientes:

* Se instituyen en razón de una ineptitud psíquica del sujeto para el pleno y libre ejercicio de sus derechos;
* Se suplen por medio del actuar de un representante (padres, tutor, curador), o con la intervención de un asistente o un sistema de apoyos, subsanándose así el impedimento;
* Persiguen un fin tuitivo de la persona sobre quien recae: es una medida de protección;
* Dan lugar a una nulidad relativa del acto.
* Al igual que las incapacidades de derecho, deben interpretarse de manera restrictiva, siendo el principio general la capacidad, ya que ésta se presume.

Según nuestro C.C.yC. (art. 24) son personas incapaces de ejercicio:

* Las personas por nacer;
* La persona que no cuenta con la edad y el grado de madurez suficiente;
* La persona declarada incapaz por sentencia judicial.

Las personas por nacer ejercen sus derechos a través de sus representantes legales que en este caso serán sus padres.

En lo que concierne a las personas menores de edad, son consideradas incapaces de ejercicio y, por ende, sujetas a la representación legal de sus padres o el tutor que se les nombren. Ahora bien, el ordenamiento jurídico prevé, según pautas de edad y grado de madurez, que podrá haber actos que realicen a través de sus representantes legales, otros que ejerzan por sí mismas bajo un régimen de asistencia y otros que podrán ejercer libremente en virtud de la capacidad de ejercicio que el propio Código les reconoce, circunstancias que seguidamente serán analizadas.

Por su parte, las personas declaradas incapaces judicialmente ejercerán sus derechos a través de sus representantes legales bajo el régimen de la curatela. Este supuesto es el último recurso al cual debe llegarse, dado que el juez debe, en principio, disponer sólo la restricción de la capacidad del sujeto, estableciendo un sistema de apoyos a la persona. Sin embargo, cuando la persona afectada se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, entonces el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

**4.- Menores de edad.**

Menor de edad, según nuestro C.C.yC., es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Dentro de los menores se distingue aquellos que no han cumplido la edad de trece años, a quienes se denomina indistintamente niños o niñas y aquellos que siendo menores de dieciocho años, han cumplido la edad de trece años, a quienes se los denomina adolescentes.

Según lo sostenido precedentemente los menores de edad, por regla general, son incapaces de ejercicio. Consecuentemente sus derechos son ejercidos a través de sus representantes legales (padres o tutores).

Sin embargo, dado que en nuestra legislación se ha establecido el principio de capacidad progresiva, no todos los menores se encuentran en idéntica situación. Sostiene nuestro C.C.yC. que los menores que cuenten con una edad y grado de madurez suficiente, pueden ejercer por sí los actos que el ordenamiento jurídico les permite.

Al respecto cabe referirse a las decisiones de carácter médico sobre el propio cuerpo del menor. Aquellos que habiendo cumplido trece años y no alcancen la edad de dieciséis años, pueden decidir sobre los tratamientos que no resulten invasivos ni impliquen comprometer su estado de salud o provocar un riesgo grave para su vida o integridad física. Si el tratamiento es invasivo o puede significar un compromiso para el estado de salud del menor o poner en riesgo grave la vida de éste o su integridad física, entonces será necesario que el consentimiento del menor cuente con la asistencia de sus progenitores.

A partir de los dieciséis años, el adolescente es considerado adulto (mayor de edad) para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Otro supuesto de capacidad progresiva, es el caso del menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión. En este caso el menor puede ejercerla sin necesidad de previa autorización de los padres. En dicho supuesto el menor puede administrar y disponer de todos los bienes que adquiera como consecuencia su profesión y asimismo puede estar en juicio por cuestiones vinculadas a ella.

**5.- Restricciones a la capacidad.**

Además de las personas consideradas incapaces de ejercicio, de acuerdo a lo expresado anteriormente, según nuestro sistema actual podemos hallar personas que si bien son capaces, poseen su capacidad de ejercicio restringida o bien se encuentran inhabilitadas.

Se dispone en nuestro Código que, a través de un procedimiento judicial, se puede restringir la capacidad para determinados actos.

Para decidir al respecto debe tratarse de una persona que padezca una adicción o una alteración mental permanente o prolongada. Dichas dolencias deben ser de tal gravedad que, a criterio del juez, la persona pueda sufrir un daño en sí misma o en sus bienes.

De esta manera, previo proceso judicial dotado de las correspondientes garantías y la obligada participación del afectado, el juez puede disponer la restricción de la capacidad de ejercicio de la persona en cuestión.

Nos encontramos así frente a un sujeto capaz de ejercicio pero con una capacidad restringida por orden judicial, con el propósito de proteger al propio sujeto.

Dado que se trata de una medida dictada en protección de la persona afectada, el juez dispone asimismo un sistema de apoyo al sujeto, lo que puede consistir en la designación de una o más personas que colaboren con el mismo en la toma de decisiones para dirigir su persona, o para administrar sus bienes o celebrar actos jurídicos.

Por ende cabe aclarar que las personas con capacidad restringida y las inhabilitadas no son "incapaces", sino que son por regla capaces, aunque con incapacidad para celebrar los actos especificados en la sentencia, de donde también surgirá el régimen para su ejercicio.

Tanto en los supuestos de declaración de incapacidad como de restricción de la capacidad debe inscribirse la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dejándose constancias en el margen del Acta de Nacimiento de la persona.

**6.- Inhabilitados.**

En el nuevo Código la inhabilitación ha quedado circunscripta a los casos de prodigalidad. A diferencia de los supuestos de incapacidad o capacidad restringida que se abordaron precedentemente, en donde lo que se pretende es proteger a la propia persona, en el caso de inhabilitación por prodigalidad lo que se busca con la limitación al ejercicio de la capacidad jurídica es tutelar el patrimonio familiar.

Para que la inhabilitación proceda debe haber:

* personas protegidas —cónyuge, conviviente, o hijos menores de edad o con discapacidad—,
* prodigalidad en la gestión de los bienes —entendida en el sentido de dilapidar o malgastar los bienes—
* exposición a la pérdida del patrimonio.

Las personas que pueden promover el pedido de inhabilitación ante el juez competente no se identifican necesariamente con las personas protegidas por la propia norma, ya que la acción es reconocida al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes. Es decir, no sólo se agrega a los ascendientes, sino que con relación a los descendientes la norma no hace distinciones en razón de grados, edad o discapacidad.

A diferencia de lo que ocurre con los supuestos de incapacidad y capacidad restringida, en la inhabilitación no se le reconoce a la persona a quien se le pretende limitar el ejercicio de su capacidad jurídica la posibilidad de iniciar el proceso judicial de inhabilitación.

La sentencia de inhabilitación implica una restricción en la capacidad jurídica de la persona, quien ya no podrá ejercer por sí misma determinados actos libremente. Es decir, se trata de una persona jurídicamente capaz sobre quien pesan ciertas restricciones al ejercicio de su capacidad jurídica. En efecto, como consecuencia de la sentencia de inhabilitación, la persona no podrá otorgar actos de disposición entre vivos —sí, en cambio, los de última voluntad (testamento)—, sino que deberá para ello contar con un apoyo que la asista. Ello así, a fin de evitar el otorgamiento de actos que puedan perjudicar a las personas protegidas. De este modo, la decisión de la persona debe integrarse con la asistencia de la persona que cumpla la función de apoyo.

El C.C.yC. prevé la posibilidad de extender la limitación sobre los "demás actos" que se especifiquen en la sentencia —por ejemplo algunos actos de administración—, cuyo señalamiento quedará librado al prudente arbitrio judicial, según la prueba producida y de acuerdo a las particulares circunstancias que se presenten en cada caso a resolver.

Por otra parte el C.C.yC. prevé el procedimiento para el cese de las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica que fueron impuestas en la sentencia de inhabilitación. Para ello, cuando las nuevas evaluaciones interdisciplinarias así lo sugieran, se podrá promover un proceso para el cese de las restricciones ante el juez que declaró oportunamente la inhabilitación, a instancias del propio interesado, del Ministerio Público y de las personas designadas para brindar los apoyos.

**Como resultado del proceso iniciado para el cese de la inhabilitación, se dictará una nueva sentencia que podrá: a)** disponer el restablecimiento total de la persona, por lo que pasará nuevamente a tener plena capacidad de ejercicio; **b)** ampliar la nómina de actos que la persona podrá realizar por sí y las nuevas modalidades para su ejercicio; **c)** mantener las restricciones impuestas actualmente, sin modificaciones.

**7.- Representación y asistencia.**

La representación tiene lugar cuando se designa una persona para que sustituya al incapaz en el ejercicio de los derechos de éste, y realice los actos para los cuales el titular está legalmente impedido.

El representante actúa por su sola iniciativa y sin concurso de la voluntad del incapaz, quien bajo este sistema queda en la más completa pasividad, siendo reemplazado por aquél en el manejo de sus intereses.

La representación de los incapaces presenta como caracteres el ser **legal** (porque proviene de la ley y no de la voluntad del incapaz), **necesaria** (porque no puede prescindirse de ella) y es **dual y conjunta** (está conferida a dos representantes, en cada caso, que son el representante legal individual –padre, tutor, curador- y el Ministerio Público que desempeña una actuación representativa complementaria.

Dispone el artículo 101 del C.C.yC.:

*“Son representantes:*

1. *De las personas por nacer, sus padres;*
2. *De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;*
3. *De las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos;*
4. *De las personas incapaces en los términos del artículo 32, el curador que se les nombre.”*

Por su parte el artículo 101 dispone:

*“Las personas con capacidad restringida y las inhabilitadas son asistidas por los apoyos designados en la sentencia respectiva….”*

**a) Tutela**

La tutela es una institución jurídica destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil, empleada en aquellos supuestos en que no haya persona que ejerza la responsabilidad parental, sea porque ambos padres han muerto, o porque los menores sean de filiación desconocida, o porque los padres se encuentran privados o suspendidos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En tal caso, como el menor de edad no puede quedar en la desprotección que significa no contar con alguien que dirija y se ocupe de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes es necesario designarle tutor.

La tutela puede ser ejercida por una o más personas, determinándolo el juez en función de aquello que beneficie más al niño, niña o adolescente.

El discernimiento de la tutela es siempre de manera judicial. En dicho proceso, el menor debe ser oído, debiendo el juez tener en cuenta las manifestaciones del mismo, en función de la edad y madurez y debe decidirse siempre atendiendo primordialmente a su interés superior.

Una vez discernida la tutela los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que se realiza por la persona designada por el juez.

El tutor es responsable por los daños causados al tutelado por su culpa, sea por acción o por omisión, en el ejercicio o con ocasión de sus funciones. Paralelamente, si los bienes del menor son suficientes y si su administración requiere una labor considerable para el tutor, éste puede percibir una remuneración, la cual es fijada judicialmente.

Por otra parte, una de las obligaciones que pesan en cabeza del tutor es la de rendir cuentas de su gestión. El tutor debe rendir cuentas una vez al año, cuando finalice su gestión o cuando el juez así lo ordene.

**b) Curatela**

La finalidad es por una parte preservar a la persona protegida, por lo cual, la obligación principal del curador será procurar que recobre su salud, y a ello se han de aplicar preferentemente las rentas de sus bienes, y también evitar que, por su incapacidad o por la explotación de los terceros, sean perjudicados en su patrimonio.

Dada la similitud con la tutela, las reglas de ésta son aplicables a la curatela.

**D.- Nombre**

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. Permite por sí sólo o con otras circunstancias la identificación de cada persona en relación con las demás.

Nuestra legislación actual (C.C.yC.) dispone que el uso del prenombre y del apellido no sólo es un derecho de la persona, sino que le asigna al mismo el carácter de deber.

La doctrina sostiene que el nombre es un derecho de la personalidad y que el honor del hombre está vinculado a él. También es una institución de policía civil porque sirve para la identificación de las personas, de ahí su inmutabilidad que se apoya en una razón de seguridad social. Es por ello que el C.C.yC. recepta el carácter de derecho-deber del uso del nombre.

**1.- Prenombre.**

El prenombre o nombre individual o nombre de pila, es el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de su familia.

En cuanto a su elección se ha establecido que la misma corresponde a los padres o a la persona que ellos hubieren autorizado. A falta de uno de los padres corresponde al otro. Si faltan ambos padres o se encuentran impedidos, sin que hayan autorizado previamente a alguien a elegir el nombre del hijo, la elección debe hacerse por quien esté a cargo de la guarda. En última instancia la elección la realiza el Ministerio Público o el Oficial del Registro Civil.

Asimismo el C.C.yC. dispone reglas, más precisamente prohibiciones, en cuanto a la elección. De este modo el principio es la libre elección del prenombre dentro del marco de las siguientes prohibiciones.

No pueden inscribirse:

* Más de tres prenombres.
* Apellidos como prenombres.
* Primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos.
* Prenombres extravagantes.

Conforme a ello el nuevo C.C.yC. ha eliminado las restricciones en cuanto a los nombres que susciten equívocos en relación al sexo de la persona, a los nombres que fueren contrarios a nuestras costumbres o que signifiquen tendencias políticas o ideológicas, así como a los nombres extranjeros

**2.- Apellido**

Es la designación común a todos los miembros de una misma familia. Identifica pues al grupo familiar; pero vinculado al nombre de pila determina la identificación del individuo.

**a) Determinación del apellido de los hijos.**

Conforme la nueva regulación en la materia contemplada en el art. 64 del Código Civil y Comercial la regla principal es que los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de alguno de los cónyuges.

Es decir que no se establece preferencia alguna en cuanto al apellido paterno o al materno y en caso de no mediar acuerdo la solución será obtenida a través del sorteo que se realizará en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Asimismo se prevé que tanto a pedido de los padres como del interesado con edad y madurez suficiente se pueda agregar el apellido del otro cónyuge.

Conforme la nueva regulación en la materia la regla principal es que el hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor.

Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente se sigue la regla establecida para los hijos matrimoniales en cuanto a que llevarán el primer apellido de alguno de los progenitores.

Si la segunda filiación se determina después, ambos padres deberán acordar el orden de los apellidos. A falta de acuerdo ello será determinado por el juez según el interés superior del niño.

Finalmente se establece que todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

En esta regulación integral del nombre de las personas se recepta el denominado "apellido de familia", pero con la limitación que todos los hijos deberán llevar el mismo apellido y se regula que en caso de desacuerdo entre los progenitores deberá recurrirse al azar, en tanto esta solución es la que mejor respeta el principio de igualdad.

El art. 65 del Código Civil y Comercial regula el supuesto de la persona menor de edad sin filiación determinada y en tal caso deberá ser anotado por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que esté usando o en su defecto con un apellido común.

El art. 66 prevé los casos especiales contemplándose que para el supuesto de carecer de apellido inscripto pueda pedir la inscripción en el Registro del que está usando.

**b) Determinación del apellido entre los cónyuges.**

En el régimen actual (art. 67 del C.C.yC.) no sólo la mujer tiene la posibilidad de optar por usar el apellido de su cónyuge precedido de la preposición "de", sino también el hombre puede hacerlo con relación al apellido de su mujer e incluso el apellido del otro cónyuge puede adoptarse sin la preposición "de" precedente.

Este cambio normativo confirma el principio de que el matrimonio no modifica el apellido de las personas y sólo lo hará si uno de los contrayentes (cualquiera de ellos) decidiere adoptar el apellido del otro.

**c) Cambio de nombre.**

El principio general sentado por nuestra legislación es que tanto el prenombre como el apellido son inmutables. Esta regla resulta flexibilizada y, por ende, puede solicitarse el cambio de nombre cuando el interesado, por el procedimiento judicial más breve, logra demostrar y convencer al juez que existen justos motivos para su cambio.

Asimismo nuestro C.C.yC. trae una nómina de lo que puede entenderse como justos motivos para el cambio de nombre:

* El seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad.
* La raigambre cultural, étnica o religiosa.
* La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Asimismo dispone que se consideran justos motivos que no requieren intervención judicial (por lo que podrá solicitarse directamente ante el Registro Civil) el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

**E.- Domicilio.**

Al domicilio podemos conceptualizarlo como **el asiento jurídico de la persona.**

En cuanto a sus especies por una parte tenemos el *domicilio general* que es el que la ley determina para cualesquiera derechos u obligaciones, teniendo eficacia para la generalidad de las relaciones jurídicas extendiéndola de manera indefinida y universal. Por oposición al domicilio general se conoce el *domicilio especial* el cual produce efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas.

A su vez al domicilio general podemos subdividirlo en dos especies, que son: 1) el domicilio real y 2) el domicilio legal.

**1.- Domicilio general. Domicilio real y domicilio legal.**

Nuestro C.C.yC. define al domicilio real como el lugar en el que la persona humana tiene su residencia habitual.

Asimismo dispone de manera expresa que si la persona humana ejerce actividad profesional o económica, en tal caso tendrá su domicilio real donde desempeña dicha actividad para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de ella.

Es decir que la ley contempla a la residencia como un elemento constitutivo del domicilio, dado que el domicilio de la persona (como concepto jurídico) se determina en función de su residencia habitual (concepto material), entendida ésta como el lugar en el que habitual y permanentemente habita una persona.

El domicilio real es voluntario por cuanto su elección sólo depende de la voluntad de la persona humana, siendo el mismo de libre elección.

Por otra parte el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta clase de domicilio sólo puede ser establecido por la ley, no dependiendo de la voluntad de la persona, por lo que sobre el mismo puede predicarse que es de carácter forzoso. Asimismo es de carácter excepcional dado que únicamente su alcance se limita a los supuestos previstos por la ley.

Al respecto el C.C.yC., sin perjuicio de lo que establezcan leyes especiales, enumera taxativamente los supuestos de domicilio legal, al establecer:

**a.- Los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión.**

Se contempla el supuesto de las personas vinculadas por una relación de dependencia estable con la administración pública, sin que la ley distinga categorías y/o jerarquías. Se adhiere la norma a la postura amplia en tanto integran esta categoría toda clase de empleado público cualquiera sea la tarea que desempeñe y su importancia.

**b.- Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando.**

**c.- Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.**

Esta norma tiene por finalidad ubicar a las personas, que de otra manera no podrían ser localizadas, en algún lugar determinado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

**d.- Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.**

**2.- Domicilio especial**

El domicilio especial es el que produce efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas. Particularmente nuestro C.C.yC. regula el domicilio especial en una de sus especies que es el domicilio contractual. En el art. 75 se contempla la categoría del domicilio de elección o convencional, que es aquel escogido por las partes de un contrato para todos los efectos jurídicos derivados del mismo.

El domicilio contractual presenta caracteres específicos: es voluntario, convencional, transmisible tanto a los sucesores universales como a los singulares, inmutable, excepcional, múltiple y de interpretación restrictiva.

Es el elegido libremente por las partes y el domicilio convenido, como todas las disposiciones contenidas en el contrato, por principio general tienen fuerza de ley para los contratantes.

Por su parte también es fijo e invariable, ello por cuanto la cláusula que lo establece no puede ser modificada en forma unilateral. La regla es que la mutación o alteración del domicilio convencional sólo puede llevarse a cabo de común acuerdo. Ningún contratante puede modificarlo sin el consentimiento del otro.

**F.- Fin de la existencia de la persona humana.**

En las legislaciones antiguas eran varias las causas de extinción jurídica de las personas naturales tales como la muerte, la esclavitud y la muerte civil por profesión religiosa o condena perpetua. En la actualidad sólo subsiste la muerte, que pone término a la vida del hombre y con ello altera fundamentalmente las relaciones jurídicas constituidas en cabeza del difunto.

**1.- Muerte**

La muerte del ser humano es un hecho jurídico de gran trascendencia por las consecuencias de ese orden a que da lugar.

Dispone nuestro C.C.yC. que, como principio general, la existencia de la persona humana termina por su muerte (art. 93)

Asimismo se establece que la comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver (art. 94).

La ley 24.193 en sus arts. 23 y 24 prescribe las bases para el diagnóstico de muerte bajo criterios neurológicos y es esta la normativa especial a la que se remite el art. 94.

El art. 23 establece que se considerará que una persona ha fallecido cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta:

**a)** Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia;

**b)** Ausencia de respiración espontánea;

**c)** Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas;

**d)** Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Ambiente con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

**a) Efectos de la muerte con relación a los derechos**

* Derechos extrapatrimoniales del difunto: En principio la muerte provoca la desaparición de esta clase de derechos. Es lo que ocurre con los “derechos de familia”: la muerte disuelve el matrimonio y con ello extingue los derechos y deberes conyugales que emanan de esa unión; otro tanto pasa con la responsabilidad parental, la tutela y la curatela. Asimismo cesan con la muerte los derechos de la personalidad, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, al honor, a la imagen, etc., los cuales quedan sin titular. Finalmente también se extinguen con la muerte las acciones penales contra el difunto.
* Derechos patrimoniales del difunto: A diferencia de los anteriores, los derechos patrimoniales no se extinguen con la muerte de su titular sino que se transmiten a los sucesores de éste, dando lugar a ese fenómeno jurídico de gran trascendencia denominado sucesión por causa de muerte o *“mortis causa”*.

Al respecto el artículo 2.277 del C.C.yC. dispone que:

*“La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia de defiere por la ley.*

*La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.”*

**2- Ausencia.**

Puede ocurrir que una persona se ausente de su domicilio, sin que ninguno de sus allegados conozca o tenga noticias de su paradero y que asimismo haya dejado bienes que deban ser administrados (mantenimiento de cosas, pago de impuestos, cobro de créditos, etc.)

El C.C.yC., ha incorporado a su texto los principios que se encontraban dispuestos anteriormente en una ley especial, regulando el supuesto de la simple ausencia.

Para tales situaciones se encuentra previsto el procedimiento a seguir a los efectos de que el juez nombre una persona encargada de la administración de dichos bienes, denominado curador a los bienes.

De acuerdo preceptuado por el C.C.yC. (artículos 79 a 84) la declaración de ausencia está subordinada a la comprobación de los siguientes requisitos: 1) la “desaparición” de la persona de su domicilio sin tenerse noticias de ella; 2) la existencia de bienes que exijan cuidado y 3) la falta de apoderado encargado del cuidado de los bienes del desaparecido.

Pueden pedir la declaración de ausencia y el nombramiento de curador, el Ministerio Público y toda persona que tuviere interés legítimo respecto de los bienes del ausente.

Para poder declarar ausente a una persona es necesario emprender un procedimiento judicial. En el mismo han de cumplirse diversos pasos procesales y darse intervención a un defensor del ausente y al agente fiscal.

Iniciado el procedimiento se tiene que citar al ausente por edictos durante cinco días. Si no compareciere, se da intervención entonces al Defensor Oficial o se debe nombrar un defensor al ausente.

Debe oírse al defensor del ausente y, si se acreditan los extremos legales, el juez interviniente, a través de una sentencia, declara la ausencia de la persona y nombra un curador

Este curador posee facultades que hacen sólo a la conservación y administración ordinaria de los bienes del ausente (cobro de los créditos y pagos de las deudas), careciendo de atribuciones para innovar en la administración, cambiando el destino y explotación de los bienes. Todo acto que exceda la administración ordinaria debe ser autorizado por el juez.

El C.C.yC. trae una directiva específica en cuanto a cómo deben emplearse los frutos que obtenga el curador en la administración de los bienes del ausente. Dispone que los mismos deben ser utilizados para el sostenimiento de los descendientes, cónyuge, conviviente y ascendientes del ausente.

Los efectos de la declaración de ausencia son solamente la designación de un representante del ausente que supla la imposibilidad de obrar en que éste se encuentra, en el lugar donde se instituye la representación.

Cesa la curatela de los ausentes: 1) por la presentación del ausente, sea en persona o por apoderado; 2) por la muerte del mismo; 3) por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

**3.- Presunción de fallecimiento.**

Como se apuntara precedentemente el fallecimiento presunto hace cesar la situación de ausente, y conlleva conjuntamente una serie de efectos que a continuación pasaremos a explicar.

Hasta ahora nos hemos ocupado de la muerte fehacientemente comprobada y de las consecuencias que produce en las relaciones jurídicas que el difunto tenía pendientes. Pero fuera de esta hipótesis el derecho no puede dejar de computar la situación que se presenta cuando una persona se ausenta del lugar de su domicilio y transcurre un lapso más o menos prolongado sin dar noticia alguna de su existencia. En tales casos, es dable presumir el fallecimiento del ausente, pues éste es el hecho que aparece revestido con una gran probabilidad, derivada precisamente de esa ausencia prolongada y de la falta de noticias sobre su paradero no obstante las averiguaciones efectuadas por sus allegados.

**a) Causas de presunción de fallecimiento**

La causa que hace presumir el fallecimiento de una persona es su ausencia del lugar de su domicilio, calificada por la falta de noticia alguna durante lapsos más o menos prolongados, según los casos. Con estos elementos el legislador ha enunciado tres situaciones posibles:

* **Caso ordinario:** se requiere simplemente la prolongación de aquella situación (ausencia sin noticias) durante tres años. Este plazo debe computarse desde la última noticia que se tuvo del ausente.
* **Caso extraordinario “genérico”:** se requiere que el desaparecido haya estado en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte; o haya participado de una actividad que implique el mismo riesgo. En tal caso la presunción de su fallecimiento se causa por el transcurso de dos años de ausencia sin noticias, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.
* **Caso extraordinario “específico”:** se presenta cuando el desaparecido ha estado en un buque o aeronave naufragado o perdido. La presunción de fallecimiento se causa por el transcurso carente de noticias de sólo seis meses, contados desde que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

**b) Personas que pueden solicitar la declaración judicial**

Las personas que pueden pedir al juez la declaración de fallecimiento presunto son, según lo dispone el artículo 87 del C.C.yC., ***“Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate”***. Por ende, entre los interesados cabe mencionar a los siguientes:

* El cónyuge del ausente: dado que además de la posible vocación hereditaria, se encuentra la posible extinción del matrimonio habido con el ausente.
* Los herederos presuntos del ausente.
* El Fisco: interesado eventualmente en la recepción de los bienes del ausente si éste careciese de herederos.
* El beneficiario de un seguro sobre la vida del ausente.

Por el contrario, no podrían solicitar el fallecimiento presunto las siguientes personas:

* Los acreedores del ausente: bueno es notar que tales acreedores no tienen condicionado su derecho al fallecimiento del deudor, pero además carecen de todo interés en concretar la sucesión del ausente. Diversa es la situación cuando se trata de proveer al cuidado de los bienes del simple ausente, mediante el nombramiento de un curador, pues entonces sí tienen aquellos un efectivo interés en la designación de ese representante para ventilar con el mismo las acciones judiciales del caso.
* Los parientes del desaparecido en grado no sucesible.
* Los amigos del desaparecido.

De la misma manera como ocurre con la ausencia, para declarar judicialmente a una persona como presuntamente fallecida, es necesario llevar adelante un procedimiento judicial, con requisitos y etapas más complejas que las correspondientes al procedimiento de simple ausencia.

Al respecto el artículo 88 del C.C.yC. dispone que el juez debe: 1) nombrar defensor al ausente o dar intervención al Defensor Oficial; 2) citar al ausente por edictos una vez por mes durante seis meses; 3) designar un curador a los bienes del ausente, en caso de corresponder.

Transcurridos los seis meses de la citación del ausente, rendida la prueba acerca de la falta de noticias de los interesados sobre el paradero del ausente y las diligencias que efectuaron para ubicarlo, y oído el defensor del ausente, el juez debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales. En dicha sentencia el juez debe además: 1) fijar el día presuntivo del fallecimiento y 2) disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil.

**c) Determinación del día presuntivo de fallecimiento**

El artículo 90 del C.C.yC. establece la manera de fijar el día presuntivo del fallecimiento, en atención a los tres casos posibles precedentemente enunciados:

* Caso ordinario: es el último día del primer año y medio que estuvo desaparecido.
* Caso extraordinario “genérico”: el día del suceso en que participó el ausente, y si no estuviese determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido.
* Caso extraordinario “específico”: el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos.

Asimismo dispone la norma citada que si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento. En el supuesto de que no sea posible determinar la hora, se tiene por ocurrido el fallecimiento a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

Las consecuencias jurídicas de la determinación del día presuntivo del fallecimiento son de la mayor importancia, pues los efectos de la declaración judicial del fallecimiento remontan retroactivamente a esa fecha, en la cual se opera la transmisión “mortis causa” de los derechos del desaparecido, susceptibles de ser transmitidos a los sucesores que lo fueren a ese momento. Así, si el desaparecido dejara dos hijos, uno de los cuales que estuviese casado sin descendencia hubiere fallecido durante el período previo a la declaración de la muerte presunta del padre, dependerá de la ubicación del día presuntivo del fallecimiento del desaparecido para que el hijo vivo reciba los bienes del muerto presunto, o para que los comparta igualitariamente con la viuda del otro hijo. En efecto, si el día presuntivo del fallecimiento se ubica antes de la muerte del hijo, entonces éste concurre a la sucesión de su padre y transmite por su propia muerte esa parte de la herencia a su cónyuge. Pero si dicho día presuntivo del fallecimiento cae en una fecha ulterior a la muerte del hijo fallecido, entonces la herencia total del desaparecido es recibida por el único hijo viviente en ese momento.

La fijación del día presuntivo del fallecimiento del desaparecido ejerce influencia no sólo en cuanto a la apertura de la sucesión de aquel, que es sin duda el efecto más importante y típico, sino también por su repercusión en los derechos condicionados a ese hecho, tales como jubilaciones ,pensiones, rentas vitalicias, seguros de vida, etc.

**d) Efectos generales de la declaración de fallecimiento**

Las consecuencias de la declaración de fallecimiento presunto son, en general, las que derivan de la muerte efectiva de las personas. Pero este principio no es absoluto, ya que la presunción de fallecimiento se diferencia de la muerte comprobada en cuanto al régimen de los bienes y en cuanto a las derivaciones que provoca la eventual reaparición del presuntamente fallecido.

**Sucesión**: La declaración de fallecimiento presunto de una persona causa la apertura de su sucesión rigiéndose esta sucesión por los mismos principios que gobiernan la sucesión por causa de muerte. En consecuencia las personas con derecho a los bienes del muerto presunto pasan a ser titulares actuales de los derechos patrimoniales pertenecientes al causante, desde el día presuntivo del fallecimiento, sin solución de continuidad. Tienen derecho a los bienes los herederos al día presuntivo del fallecimiento y los legatarios, o sus sucesores.

**Inventario**: La entrega de los bienes pertenecientes al muerto presunto debe hacerse a los herederos previa formación de un inventario. El inventario es la relación detallada de los bienes que componen el patrimonio del presunto muerto. Su mención sirve para fijar los términos de la obligación de restituir los bienes, en caso de reaparecer el causante, que pesa sobre quienes los reciben.

**Período de prenotación**: Otra garantía adoptada por la ley, finca en la indisponibilidad de los bienes, por parte de los sucesores del presunto muerto, hasta el transcurso de un lapso de cinco años a partir del día presuntivo del fallecimiento. Durante un cierto lapso los titulares actuales de los bienes del presuntamente fallecido no pueden enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial. Tratándose de bienes registrables, la ley establece que los mismos han de ser registrados a nombre de los sucesores con la prenotación del caso. Ello significa que el dominio se anota a nombre de los actuales titulares, pero con la prevención de que proviene de una sucesión abierta por causa de fallecimiento meramente presunto, lo que advierte sobre la posibilidad de la resolución del derecho si llegare a producirse la reaparición del titular precedente, con la repercusión consiguiente en los derechos derivados a favor de terceros.

Esta prenotación concluye una vez que hayan transcurrido cinco años desde la fecha presuntiva de fallecimiento u ochenta años desde el nacimiento de la persona.

De lo expuesto surge que el período aludido puede finalizar, ya por el transcurso del plazo legal, ya por la avanzada edad del desaparecido. Desde luego queda igualmente superado por la reaparición de este último. El transcurso de los plazos legales opera automáticamente y acuerda a los sucesores la plenitud de las facultades correspondientes a sus derechos, sin dependencia de acción judicial alguna y sin necesidad de que previamente sea levantada la prenotación inscripta.

**e) Reaparición del ausente.**

Toda esta serie de derivaciones proviene del hecho del fallecimiento del desaparecido, que la ley presume hasta tanto no se pruebe la existencia de aquel. Por lo tanto, cuando el ausente reaparece o se tienen noticias verídicas acerca de su existencia, ello demuestra la falsedad de aquel hecho y la necesidad de reponer el estado de las cosas al momento en que se encontraban cuando se declaró una muerte que ahora ha resultado inexacta.

La reaparición del ausente declarado muerto debe ser estudiada en su incidencia con respecto a los bienes, según que se produzca: 1) antes de la entrega de dichos bienes; 2) durante el período de prenotación; 3) luego de cesada la prenotación.

1. Primera hipótesis: reaparición antes de la entrega de los bienes.

No cabe duda que la reaparición del ausente durante el curso del juicio de presunción de fallecimiento o luego de la pertinente declaración pero antes de quedar ésta cumplimentada por la entrega de los bienes a los sucesores, obsta a la prosecución del juicio y deja sin efecto la declaración de fallecimiento que se hubiese dictado. Desde ya quedarán impedidos los sucesores para pretender entrar en la posesión de los bienes del desaparecido o inscribir los bienes a su nombre en el registro respectivo. Por lo demás como hasta la entrada de los sucesores en la posesión de los bienes, no cambia el régimen de éstos, quien mantuviere la administración a nombre del dueño (curador a los bienes) estará obligado a restituir los bienes al reaparecido, rindiéndole cuentas de la gestión efectuada.

1. Segunda hipótesis: reaparición durante el período de prenotación.

El C.C.yC. establece que:

*“Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquellos a petición del interesado”*.

Los obligados a restituir los bienes, por caducidad del título en virtud del cual los detentaban, deben rendir cuentas de su gestión para justificar que no han dispuesto de los bienes recibidos, lo que les estaba vedado. Desde luego la enajenación de inmuebles puede descartarse, pues por la inscripción de la prenotación en el Registro de la Propiedad, difícilmente ocurrirá que alguien arriesgue la compra en tales condiciones, la que podría ser tachada de nulidad. Pero la enajenación de cosas muebles es enteramente factible por el desconocimiento del adquirente acerca de la carencia de facultades del transmitente, para disponer de la cosa. En ese supuesto el adquirente de buena fe no sería alcanzado por la reivindicación que quisiera entablar el reaparecido, pero el sucesor de éste sería responsable por el valor de la cosa faltante.

1. Tercera hipótesis: reaparición después de cesada la prenotación.

El artículo 92 del C.C.yC. dispone en su última parte:

*“Si el ausente reaparece puede reclamar:*

1. *La entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran;*
2. *Los adquiridos con el valor de los que faltan;*
3. *El precio adeudado de los enajenados;*
4. *Los frutos no consumidos.”*

No hay por tanto obligación de restituir los bienes enajenados por los sucesores, puesto que éstos no han hecho sino poner en movimiento el derecho de libre disposición, de que gozaban. Tampoco interesa saber si la desaparición de los bienes transmitidos se ha debido a su enajenación o su consumo, porque en uno y otro supuesto los sucesores no han hecho sino ejercer atribuciones que les eran propias.

En cuanto a la restitución de los bienes, la misma debe hacerse en el estado en que se encuentren, refiriéndose tanto al estado material como al estado jurídico. En cuanto al estado material, el ausente reaparecido debe soportar la restitución de los bienes con las disminuciones y deterioros que hubieren experimentado aunque se debiesen a descuidos del sucesor o a la explotación agotante de los mismos. En cuanto al estado jurídico, significa que el ausente debe igualmente soportar los gravámenes y derechos establecidos por el sucesor con relación a la cosa, tales como contratos de compraventa, de locación, etc.

Se dispone también la restitución al ausente de los bienes adquiridos con el valor de los que falten, así como el precio que se adeudase de los que se hubiesen enajenado. Se produce así un supuesto de subrogación real por el cual el bien que se incorpora al patrimonio del sucesor sigue la suerte jurídica del bien desplazado cuyo lugar viene a ocupar; de ahí que proceda devolver los bienes distintos de los originarios que se hubieran adquirido con el producido de éstos, ya que los nuevos bienes, por la vía de reinversión de los fondos provenientes de la enajenación de los bienes originarios, han pasado a ocupar patrimonialmente el lugar de éstos.

**G.- Personas jurídicas**

**1.- Introducción. Concepto. Caracteres generales de la persona jurídica.**

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 141, define a las personas jurídicas del siguiente modo:

*“Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”*

Básicamente se concibe a las personas jurídicas como un recurso técnico con el cual el ordenamiento jurídico inviste a ciertos grupos de personas o establecimientos que desean participar en el tráfico jurídico.

La aptitud que se les confiere para adquirir derechos y contraer obligaciones, según los propios términos de la definición que aporta nuestro C.C.yC., está limitada al "cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Según el art. 142 la regla general es que la existencia de la persona jurídica privada comienza siempre desde su constitución, siendo la autorización legal para funcionar la excepción a dicha regla. Se trata del reconocimiento del acuerdo de voluntades como fuerza jurígena en la creación de las personas jurídicas privadas dentro de las formas admitidas.

Una nota característica de este tipo de personas es la personalidad diferenciada respecto de los miembros que la componen.

Al respecto dispone el art. 43 del C.C.yC.:

*“La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.*

*Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén…”*

El principio de separación de patrimonios es uno de los ejes rectores y razón de ser de la personalidad jurídica.

Dicho principio opera tanto respecto de los bienes de que es titular la persona jurídica y que no pertenecen por tanto a ninguno ni a todos de sus miembros, como de las obligaciones, ya que ninguno de sus miembros, ni el conjunto de ellos, es responsable de éstas.

Este principio sólo puede ser dejado de lado excepcionalmente ante circunstancias que especialmente lo ameriten, ya sea que estén previstas en el Código o en otras leyes especiales o generales, como por ejemplo, la ley 19.550 de Sociedades Comerciales o la ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Sin embargo, en el artículo 144 se dispone un límite a la diferenciación de patrimonios entre el ente y los miembros que lo componen, sosteniéndose que en estos casos opera la inoponibilidad de la personalidad jurídica, la cual procede cuando la actuación del ente: **a)** esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, o **b)** constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona.

En tales casos, la actuación del ente se imputará directamente a los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

**2.- Clasificación de las personas jurídicas.**

Nuestro C.C.yC., en sus artículos 145 a 150 efectúa una clasificación de las personas jurídicas. Al respecto distingue dos géneros o clases: a) Personas jurídicas públicas y b) Personas jurídicas privadas.

Según un criterio de distinción, las personas jurídicas públicas serían aquellas cuya existencia y funcionamiento dependen del derecho público, aunque parte de su actividad esté regulada por el derecho privado, mientras que las personas jurídicas privadas serían aquellas que tienen reglamentada su existencia y sus actividades por el derecho privado, aunque dependan de una autorización estatal para funcionar.

Se enumeran entre las personas jurídicas de carácter público a las siguientes:

1. El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter
2. Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.
3. La Iglesia Católica.

La referencia a "las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter", contempla, según los redactores de nuevo Código, el caso de las empresas del Estado y a las denominadas "personas jurídicas públicas no estatales regidas por leyes especiales", como ser los partidos políticos, las asociaciones sindicales, obras sociales, entidades como los colegios de profesionales con gobierno de la matrícula o facultades disciplinarias especiales, cajas especiales de jubilaciones, etc.

En tanto que la mención a "toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable" alude a las organizaciones internacionales, supranacionales o regionales, como la Organización de las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, la Cruz Roja Internacional, la Organización Mundial de la Salud, entre otros.

Finalmente, al mencionarse en el inc. c) a la Iglesia Católica, debe entenderse que se trata de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Por otra parte de enumera entre las personas jurídicas privadas a las siguientes:

1. Las sociedades.
2. Las asociaciones civiles.
3. Las simples asociaciones.
4. Las fundaciones.
5. Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.
6. Las mutuales.
7. Las cooperativas.
8. El consorcio de propiedad horizontal.
9. Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.